



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Resolver las peticiones de redención de pena, libertad condicional, redofisicación y pena cumplida a favor de ADRIÁN JOSÉ JIMÉNEZ RETAMOZO identificado con la CC N° 7.631.836, quien se encuentra cumpliendo su pena en el CPAMS de Girón.

**CONSIDERACIONES**

EL PL ADRIÁN JOSÉ JIMÉNEZ RETAMOZO cumple pena acumulada de 210 meses de prisión, multa de 4000 smmlv y accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, según proveído del 10 de abril de 2019 en relación con las siguientes sentencias de condena proferidas en su contra:

- La proferida el 7 de septiembre de 2007 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga por el delito de extorsión, con pena de 192 meses de prisión y multa de 3000 smmlv, por hechos acaecidos el 4 de enero de 2007 y,
- La emitida el 14 de agosto de 2015 por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Santa Marta en Descongestión, con pena de 36 meses de prisión y multa de 1000 smlmv, por el punible de concierto para delinquir agravado.

**1. DE LA REDENCIÓN DE PENA:**

1.1 Para efectos de redención de pena en la presente oportunidad se allegan los siguientes cómputos:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
16772728	01/07/2017	30/09/2017	312	ESTUDIO	312	26
16846199	01/10/2017	31/12/2017	222	ESTUDIO	222	18.5
16909793	01/01/2018	31/01/2018	162	ESTUDIO	162	13.5
16909793	01/02/2018	31/03/2018	344	TRABAJO	344	21.5
17528237	01/03/2019	30/06/2019	824	TRABAJO	824	51.5
17608236	01/07/2019	30/09/2019	632	TRABAJO	632	39.5
17683768	01/10/2019	31/12/2019	632	TRABAJO	632	39.5
17795703	01/10/2020	31/03/2020	624	TRABAJO	624	39
17870484	01/04/2020	18/06/2020	544	TRABAJO	544	34
17870484	01/04/2020	30/04/2020	36	ESTUDIO	36	3
17974068	01/07/2020	30/09/2020	378	ESTUDIO	378	31.5
18009449	01/01/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
<b>TOTAL REDENCIÓN</b>						348

- Certificados de calificación de conducta

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	01/07/2017 – 31/12/2020	EJEMPLAR

1.2 Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 348 días (11 meses 18 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena, y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82 y 97 de la Ley 65 de 1993.

## 2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

2.1 Sería el caso de resolver nuevamente la solicitud de libertad condicional, elevada por el sentenciado ADRIAN JOSÉ JIMENEZ RETAMOZO, si no fuere porque el 29 de mayo de 2019 se decidió de fondo su pedimento, sin que en la actualidad el fundamento de la decisión hubiere variado, esto es la misma no procede por la prohibición expresa de que trata el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, que reza:



*“Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados. Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.”*

2.2 No está de más anotar que frente a las solicitudes reiterativas sobre el mismo tópico, que se presentan ante los jueces de ejecución de penas, sin que varíen los fundamentos que dieron lugar al primer pronunciamiento, ha referido la Corte Suprema de Justicia que:

“Cierto es, según se ha dicho, que cuando un asunto ha sido definido y sobre dicha temática se insiste, sin introducir variante alguna, habrá de estarse a lo decidido en aplicación de los principios de economía procesal y eficiencia, puesto que, de lo contrario, implicaría un desgaste inoficioso de la administración de justicia...”.

Así las cosas, sobran mayores elucubraciones fáctica o jurídicas para entender que resolver de fondo una solicitud deprecada bajo el mismo fundamento, atiborra de manera innecesaria la administración de justicia, impidiendo tramitar asuntos de mayor prevalencia.

En virtud de lo anterior, el despacho resolverá estarse a lo resuelto en la decisión del 29 de mayo de 2019, a través de la cual se estudió a fondo lo nuevamente implorado en esta oportunidad.

2.3 Revisado el diligenciamiento se observa memorial presentado por el ajusticiado, solicitando que se inaplique la ley 1121 de 2006 a su favor, sin embargo, acceder a ello sería pasar por alto los propios principios del derecho penal y la jurisprudencia constitucional, que ha sido enfática en resaltar que nadie puede ser juzgado bajo una legislación diferente a la que se regía mientras se produjo la comisión de las conductas punibles, de tal manera que no se puede avalar la solicitud deprecada por el sentenciado, máxime, cuando no existe ley posterior que sea más benéfica a sus intereses,, para dar paso al principio de favorabilidad.



### 3. DE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA:

Impetra el sentenciado su libertad por pena cumplida, la que desde ya se negará, en tanto se encuentra privado de la libertad desde el 4 de abril de 2007, por lo que a la fecha ha descontado 169 meses 15 días de prisión, que sumado a las redenciones de pena reconocidas así (i) 12 días del 26 de abril de 2017, (ii) 3 meses 29 días del 29 de noviembre de 2017, (iii) 5 meses 19 días del 29 de mayo de 2019 y (iv) 11 meses 18 días del presente auto, arrojan un total de 191 meses 3 días, tiempo inferior a la pena acumulada impuesta de 210 meses de prisión.

### 4. DE LA REDOSIFICACIÓN DE PENA:

Impetra el sentenciado la redosificación de la condena impuesta en su contra conforme a lo establecido en la sentencia C-015 del 2018:

4.1 Desde ya ha de señalarse que la solicitud elevada por el interno no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

4.1.1 De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004, “. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

*1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*

*2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*

*3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*

*4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*

*5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*

*6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*

NI: 11233. Rad. 258-2007-00059

C/: Adrián José Jiménez Retamozo

D/: Extorsión agravada

Ley 906 de 2004

Redención de pena / Libertad condicional / Pena cumplida / Redosificación.



*En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.*

*7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*

*8. De la extinción de la sanción penal.*

*9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia..."*

4.2. Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece:

*"El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.*

*El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:*

*1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*

*2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*

*3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*

*4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena..."*



5. Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se modifique la pena que le fue impuesta en el fallo condenatorio como COAUTOR responsable del delito de EXTORSION, en virtud de la sentencia de constitucionalidad que declara la exequibilidad del art. 30 de la Ley 599 de 2000, en punto de la disminución punitiva AL INTERVINIENTE, sin embargo, éste no ostenta las calidades especiales exigidas en el tipo penal, así como tampoco se cumplen los presupuestos para llevarse a cabo la redosificación de pena, máxime, cuando el fallo condenatorio se profirió luego de ser vencido en juicio.

Además, no puede dejarse de lado que una vez la sentencia de condena cobre ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, por lo cual se torna inmodificable por la vía que hoy acude el ajusticiado.

Por consiguiente, ante la falta de promulgación de una nueva ley que favorezca los intereses del sentenciado, mal se puede impetrar la aplicación de principio de favorabilidad y por ende imperioso resulta negar la concesión de la redosificación deprecada.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** al PL ADRIAN JOSÉ JIMENEZ RETAMOZO, como redención de pena de 348 días (11 meses 18 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.

**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha ADRIAN JOSÉ JIMENEZ RETAMOZO ha cumplido una penalidad efectiva de 191 meses 3 días de prisión.



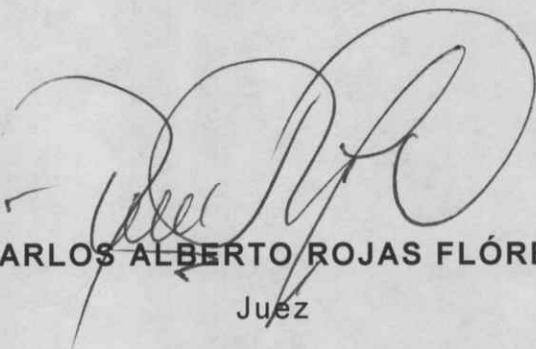
**TERCERO: ESTARSE A LO RESUELTO** del auto proferido el 29 de mayo de 2019 que negó la libertad condicional, de conformidad con la parte motiva.

**CUARTO: NEGAR** la solicitud de libertad por pena cumplida solicitada por ADRIAN JOSÉ JIMENEZ RETAMOZO, por las razones expuestas en la parte motiva.

**QUINTO: DENEGAR** la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado ADRIAN JOSÉ JIMENEZ RETAMOZO, conforma lo consignado en precedencia.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ

Juez